



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2463-2009

ICA

Lima, veintidós de julio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ica, contra la sentencia absolutoria de fecha dos de febrero de dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos seis; interviniendo comoponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, y.

CONSIDERANDO: **Primero:** Que el Procurador Público Anticorrupción sostiene en su recurso de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y seis, que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida apreciación de los hechos, menos aún ha valorado adecuadamente las pruebas entre ellos, el Comprobante de Pago de tributo; el Acta General de Accionistas de la empresa ALM Consultores y Asociados Sociedad Anónima; y la Resolución de Alcaldía número quinientos setenta y dos quin dos mil; los cuales demuestran la existencia de un concierto de voluntades entre los procesados, con el fin de beneficiarse ilícitamente. **Segundo:** Que, de acuerdo a la acusación fiscal, de fojas dos mil sesenta, ampliada a fojas dos mil sesenta y ocho, se imputa a Juan Roberto Díaz Buleje - en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco- los siguientes hechos ilícitos: **1)** haberse coludido con el representante de la empresa ALM Consultores y Asociados, Osmar Orlando Mora Revilla, a fin de favorecer irregularmente a este último, en la contratación de sus servicios con el propósito de ejecutar una cobranza de deuda tributaria a la empresa "CREDITEX" (Compañía Industrial Textil Credisa Trutex Sociedad Anónima Abierta) pese a que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2463-2009

ICA

dicha cobranza ya se había realizado con anterioridad; **ii)** haberse coludido con el representante de la empresa NOR PERU Sociedad Anónima César Augusto Bejarano Duran, a fin de favorecer irregularmente a este último, en la contratación de sus servicios de Asesoría para la referida entidad agraviada, por un monto de treinta y tres mil ciento sesis nuevos soles con cincuenta céntimos, a pesar que dicha persona jurídica nunca se inscribió en los Registros Públicos; **iii)** haberse coludido con el representante de la empresa OGM Consultores Sociedad Anónima, Enrique Jorge Parodi Honigman, a fin de favorecer irregularmente a este último, en la contratación de sus servicios para la ejecución de un programa destinado a acciones de fiscalización tributaria, fijándose un honorario aproximado al veintidós por ciento de lo recaudado, no obstante, que dicho encausado ostentaba el cargo de Asesor de la referida entidad edil y Director de la empresa ALM Consultores y Asociados Sociedad Anónima; **iv)** haberse coludido con el representante de la empresa Constructora ANGAR Sociedad Anónima, Ricardo Enrique Andersonn Belli, a fin de favorecer irregularmente a este último, en la contratación de sus servicios para la ejecución de la obra "Construcción de las pistas de la calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", la misma que fue entregada con once días de retraso, pese a ello, el Alcalde suscribió un Acta con el representante de la empresa aludida, renunciando a cualquier reclamo posterior, sin haber aplicado las penalidades contenidas en el contrato, dejando de percibir el municipio por ello, la suma de veintitrés mil seiscientos veinticuatro nuevos soles; **v)** además, se le imputa a los encausados



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2463-2009

ICA

Luis Andía Melgar, César Malaquías Lara Munive y Samuel Raúl Arias Mejía, haber recibido la obra "Construcción de Pistas de las calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", sin dejar constancia de retraso injustificado de su entrega y sin dejar establecido que el asfaltado final fue realizado por otra empresa, pese a que ello contravenía la prohibición de subcontratación; vi) finalmente, se atribuye a los encausados Juan Roberto Díaz Buleje, en su condición de Alcalde de la provincia de Pisco, y Ricardo Enrique Rodríguez Belli, en su condición de representante de la empresa AR Sociedad Anónima, haber efectuado una duplicación de contratos, con relación a la obra "Construcción de las Pistas de las Calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", apreciándose, que en uno de los contratos, se consignó como monto la suma de doscientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y un nuevos soles con noventa y nueve céntimos, y en el otro la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos noventa nuevos soles con cuarenta y seis céntimos. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad, toda vez que sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2463-2009

ICA

deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que, a manera de introducción es menester referir que constituyen elementos configurativos del delito de colusión desleal -conducta descrita en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal- los siguientes: **a)** que el funcionario o servidor público por razón de su cargo o comisión especial intervenga en los actos de contratación, subasta o en cualquier otra operación semejante; **b)** concertación del agente público con los interesados; y, **c)** que su conducta en relación a los momentos de la ejecución - consumación, está así dada, por la concertación dolosa con la consiguiente defraudación patrimonial a los intereses del Estado. **Quinto:** Que, de la evaluación de los actuados se advierte que no existen elementos de prueba que de manera contundente determinen la supuesta concertación efectuada entre Juan Roberto Díaz Buleje, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, y sus co encausados Osmar Orlando Mora Revilla, César Augusto Bejarano Duran, Enrique Jorge Parodi Honigman y Ricardo Enrique Andersonn Belli, representantes de las empresas ALM Consultores y Asociados, empresa NOR PERU Sociedad Anónima, empresa OGM Consultores Sociedad Anónima y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2463-2009

ICA

empresa ANGAR Sociedad Anónima, con el fin de beneficiarse económicamente y defraudar al Estado, menos aún se ha determinado la existencia de perjuicio alguno –elemento intrínseco de la defraudación patrimonial-. **Sexto:** Conclusión a la que se llega en virtud a la versión uniforme y coherente efectuada por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, Juan Roberto Díaz Buleje, de fojas mil quinientos treinta y siete y mil quinientos cuarenta y cuatro, en las que precisa que: (a) con relación al contrato celebrado con el representante de la empresa ALM Consultores y Asociados, Osmar Orlando Moya Revilla, para ejecutar la cobranza de la deuda tributaria a la empresa CREDITEX, se cumplió con el objetivo, pues la citada empresa hizo efectiva la cobranza por concepto de alcabala a la empresa CREDITEX la suma de trescientos sesenta mil trescientos cincuenta y cinco nuevos soles, haciendo presente que el contrato se celebró en febrero del año dos mil dos y la cobranza se efectuó con posterioridad a la dicha fecha, esto es, el veintiocho de agosto de dos mil dos; (b) con relación al contrato celebrado con el representante de la empresa NOR PERU Sociedad Anónima César Augusto Bejarano Duran, para que prestara servicios de Asesoría a favor de la Municipalidad, se resolvió el contrato debido a su incumpliendo por parte de la mencionada empresa, procediéndose a tomar las medidas judiciales contra el representante de la misma, para la devolución de la suma de treinta y tres mil ciento seis nuevos soles con cincuenta céntimos, que se le entregó como adelanto; (c) con relación al contrato celebrado con el representante de la empresa OGM Consultores Sociedad Anónima, Enrique Jorge Parodi Honigman, para la ejecución de un programa de fiscalización



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2463-2009

ICA

tributaria, no se llegó a desembolsar dinero alguno, porque el contrato se resolvió inmediatamente después de celebrarse; (d) con relación al contrato celebrado con el representante de la empresa ANGAR Sociedad Anónima, Ricardo Enrique Anderson Belli, para la pavimentación de las pistas de las calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias, no se exigió la penalidad por incumplimiento de dicha obra en el plazo pactado, debido a que el retraso no fue responsabilidad de la citada empresa, sino que las redes de agua y desagüe colapsaron por tener una antigüedad mayor a los cincuenta años, llegándose posteriormente a un acuerdo contractual con la referida empresa constructora para la culminación de la obra en su totalidad, lo que se llegó a producir.

Sétimo: Que, lo manifestado por el procesado, en su condición de Alcalde, se corrobora con el contrato de servicios No Personales de fojas setenta, de fecha uno de febrero de dos mil, entre la Municipalidad Provincial de Pisco y el representante de la empresa ALM Consultores y Asociados, Osmar Orlando Mora Revilla, a fin de ejecutar la cobranza de la deuda tributaria a la empresa CREDITEX, la cual fue cancelada, debido a las gestiones realizadas por la citada empresa, conforme se advierte también del comprobante de pago tributario de fojas trescientos once, de fecha veintiocho de agosto de dos mil, por la suma de trescientos sesenta mil trescientos cincuenta y cinco nuevos soles; **Octavo:** Que, asimismo, se tiene la Resolución de Alcaldía número seiscientos sesenta y seis guión dos mil diagonal MPP, de fojas mil seiscientos treinta y cuatro, de fecha de dos de octubre de dos mil, suscrita por Juan Roberto Díaz Buleje, a través del cual se resolvió el Contrato de Servicios No Personales,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2463-2009

ICA

celebrado entre la Municipalidad y la empresa NOR PERU Sociedad Anónima, por no cumplir con la presentación de la escritura de Constitución de la empresa ni con la copia de la ficha certificada de los Registros Públicos; disponiéndose, inmediatamente, que la Dirección de Asesoría Legal, efectúe las acciones judiciales correspondientes contra los representantes de la citada empresa, para la devolución de la suma de treinta y tres mil ciento seis nuevos soles con cincuenta céntimos, que se le entregó como adelanto. El Contrato de Servicios No Personales de fojas doscientos setenta y tres, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito entre la Municipalidad y Emperatriz Maguiña Navarro, para la ejecución de un programa destinado a acciones de fiscalización tributaria, la cual tuvo una vigencia única de dos meses, conforme se advierte de la carta notarial de fecha catorce de febrero de dos mil, de fojas doscientos noventa y uno, suscrita por el Alcalde en la que dispone la resolución del aludido contrato, debido no sólo al vencimiento de los plazos sino también al incumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato. **Noveno:** Que, así también se tiene, la Resolución de Alcaldía número seiscientos sesenta y uno guión dos mil uno diagonal MPP, del veintinueve de setiembre de dos mil, de fojas setecientos veinte, suscrita por el encausado Díaz Buleje, a través de la cual se resuelve "Aprobar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa Constructora ANGAR Sociedad Anónima Contratistas Generales", contando con el visado correspondiente del Comité de Adjudicación de la Municipalidad, a fin de que se ejecute la obra "Construcción de las pistas en las calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2463-2009

ICA

Décimo: Que, aunado a ello se advierte a fojas mil setecientos veinte, los partes diarios del cuaderno de obra, que contiene los registros desde el treinta de octubre de dos mil al cinco de enero de dos mil uno, en las que se consignan hechos ajenos que han imposibilitado la continuación normal de la obra, como lo es, la existencia de redes de agua y desagüe en algunas calles, las cuales requieren de la opinión de EMAPISCO para efectuar una adecuada excavación, lo que motivó también la solicitud de ampliación del plazo de conclusión de la obra. A fojas mil doscientos ochenta y nueve, se aprecia el Acta de mutuo acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil uno, celebrada entre la Municipalidad y la constructora ANGAR Sociedad Anónima mediante la cual, ambas partes renuncian a cualquier reclamo posterior relacionado con la ejecución de la obra "Construcción de las pistas en las calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", ello con la finalidad de concluir los trabajos en forma satisfactoria; y a fojas mil doscientos noventa, el Acta de recepción de obra, de fecha catorce de setiembre de dos mil uno, en la que se deja constancia sobre la ejecución de la precitada obra, de acuerdo a lo indicado en el expediente técnico. **Décimo Primero:** Que, respecto al delito de Omisión de Declaración en Documento Público o Privado, atribuido a los encausados Luis Andía Melgar, César Malaquías Lara Munive y Samuel Raúl Arias Mejía, por el hecho de no haber dejado constancia del retraso en la obra "Construcción de las pistas en las calles Jorge Basadre, Cuatro de Julio, Pedro Pablo Castro y Las Magnolias", se advierte que no existen elementos probatorios que acrediten sus responsabilidades, pues conforme se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2463-2009
ICA

ha señalado precedentemente, el retraso en la obra, en principio no fue injustificado sino que por el contrario, con los partes diarios del cuaderno de obra, de fojas mil setecientos veinte, se señaló la existencia de redes de agua y desagüe en las citadas calles que imposibilitaban la continuación normal de la obra, las cuales requerían de la opinión de EMAPISCO para efectuar una adecuada excavación, lo que motivó también la solicitud de ampliación del plazo de construcción de la obra, lo cual se corrobora con el Acta de recepción de obra, de fecha catorce de setiembre de dos mil uno, de fojas mil doscientos noventa, en la que se deja constancia sobre la ejecución completa de la precitada obra, de acuerdo a lo indicado en el expediente técnico. **Decimo Segundo:** Que, respecto al delito de falsificación de documentos atribuido a los encausados Juan Roberto Díaz Buleje y Ricardo Enrique Anderson Belli, por la existencia de dos documentos —de fojas ciento siete y trescientos cuarenta y dos— referidos al contrato celebrado entre la Municipalidad Provincial de Pisco y la empresa Constructora ANGAR Sociedad Anónima para la construcción de las pistas de las calles antes señaladas, consignándose en el primero la suma de doscientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y uno nuevos soles con noventa y nueve céntimos y en el segundo, la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos noventa nuevos soles con cuarenta y seis céntimos, se advierte que ambos documentos están referidos a una misma relación contractual, siendo el primero de los mencionados, de fojas ciento siete, el Contrato válido, el cual se sustenta en la resolución de Alcaldía número seiscientos sesenta y uno guión dos mil guión AMPP de fojas setecientos veinte y el Acta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2463-2009
ICA

de Adjudicación de Obra de fojas ciento diecinueve, en las que figuran la suma de doscientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y uno nuevos soles con noventa y nueve céntimos como monto del valor de la obra. En tanto, que el segundo documento de fojas trescientos cuarenta y dos, se detalla el monto del contrato, cuyo monto asciende a doscientos dieciocho mil ochocientos noventa nuevos soles con cuarenta y seis céntimos; sin embargo, este segundo documento constituye un proyecto del documento anterior de fojas ciento siete, contiene la versión definitiva, además de no haber sido utilizado y/o entregado por ninguno de los suscribientes del mismo, el Alcalde y el Representante legal de la empresa Constructora Angar Sociedad Anónima Contratistas Generales-, sino que fue aportado por la comisión que se encargó de investigar las supuestas irregularidades incurridas por el Alcalde Díaz Buleje para su vacancia respectiva. Situación que permite concluir que los citados encausados no han hecho uso de este segundo documento, no existiendo elemento de prueba que determine que los procesados confeccionaron dicho documento con el objetivo de dar origen a un derecho u obligación o que sirva para probar un hecho, y pueda causar un perjuicio a la entidad edil de Pisco. En este orden de ideas se concluye que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley y no debe sufrir variación alguna. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos seis, que absolvió a: 1) Juan Roberto Díaz Buleje, Enrique Jorge Parodi Honigman, Osmar Orlando Mora Revilla, Ricardo Enrique Andersonn Belli y César Augusto Bejarano Duran, de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2463-2009
ICA

la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública - colusión desleal- en agravio de la Municipalidad Provincial de Pisco y del Estado; II) Luis Aníbal Melgar, César Malaquías Lara Munive y Samuel Raúl Arias Mejía, de la acusación fiscal por delito contra la Fe Pública -omisión de declaración en documento público o privado- en agravio de la Municipalidad Provincial de Pisco; III) Juan Roberto Díaz Buleje y Ricardo Enrique Andersonn Belli, de la acusación fiscal por delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos- en agravio de la Municipalidad Provincial de Pisco; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NF/jstr

Handwritten signatures and stamps:
 - Diagonal stamp: PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Copia de la Sala de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia
 - Signature: *Benito...*
 - Signature: *A. Barandiarán*
 - Stamp: PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Copia de la Sala de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia
 - Stamp: SE PUBLICO CONFORME A LEY
 - Signature: *[Handwritten]*
 - Text: MIGUEL ANGEL SOTELD TASAYCO SECRETARIO(a) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

